

LEY N° 1
LEY DE REGISTRO CÍVICO
1918

¹ Colección de Leyes y Decretos. Semestre 2, Tomo1, 1918. p. 305-326

PODER LEGISLATIVO²

El Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Por cuanto la Cámara de Diputados ha decretado lo siguiente:

Nº 4

LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente Ley de Registro Cívico:

Objeto del Registro

Artículo 1º.— Para establecer y comprobar la calidad de costarricense natural o naturalizado, así como la de ciudadano, créase el Registro Cívico que comprenderá tres secciones, a saber:

- 1º.— Registro de Nacionalidad
- 2º.— Registro de Ciudadanía
- 3º.— Registro Central.

División del Registro de Nacionalidad

Artículo 2º.— El Registro de la Nacionalidad se dividirá en tantos partidos como provincias; cada una de ellas se subdividirá según los cantones que la compongan y se llevará en tantos libros o series de libros como fuere necesario, debiendo en ese último caso numerarse los tomos correspondientes a un mismo cantón.

Funcionarios encargados del Registro

² Se respeta la ortografía original

Artículo 3°.— El Registro de Nacionalidad estará a cargo de los Gobernadores respectivos, auxiliados por el personal que el Reglamento determine

Manera de hacer las inscripciones

Artículo 4°.— Las inscripciones se harán mediante asientos numerados sin discontinuidad, que expresarán la fecha en que practiquen y serán firmados por el Registrador.

Contenido de una inscripción

Artículo 5°.— Toda inscripción de nacionalidad contendrá:

1°.— El nombre y apellidos del inscrito, su edad, el lugar de su nacimiento y su oficio o profesión.

2°.— Los nombres, apellidos y nacionalidad de sus padres.

Indicaciones de la inscripción en casos especiales

Artículo 6°.— Tratándose de la nacionalización de menores por voluntad de sus padres o de los mayores de veintiún años, nacidos en Costa Rica de padres extranjeros, prevista en el inciso 4° del artículo 39 de la Constitución, el asiento mencionará además, la fecha y contenido de la solicitud que lo motivare.

Requisito para la inscripción en el caso del artículo anterior

Artículo 7°.— Para hacer una inscripción en los casos a que se refiere el artículo anterior, es indispensable, en el primero, que lo haya solicitado el padre legítimo o si se tratare de hijos naturales, su madre; y en el segundo, la propia persona que se nacionaliza.

El pedimento se consignará en escrito firmado por el interesado, y de no saber escribir, por persona rogada por él, y deber presentarse acompañado de los documentos comprobatorios de la filiación y edad, los cuales se conservarán en el archivo del Registro.

Requisito del asiento en el caso de naturalización prevista en el artículo 40 de la Constitución

Artículo 8°.— Cuando la inscripción haya de practicarse en virtud de la naturalización prevista en el artículo 40 de la Constitución, se hará en el asiento relación de la carta o documento que la compruebe.

Cancelación de inscripciones

Artículo 9°.— La muerte de cualquier persona inscrita o la pérdida de la nacionalidad por cualquier motivo, se hará constar con vista del documento comprobatorio, en un asiento de cancelación que se anotará al margen de la inscripción de nacionalidad.

Para los efectos de este artículo, el Registrador del Estado Civil publicará cada mes en el Diario Oficial, una lista de las defunciones inscritas en sus libros, ocurridas en varones de catorce a los en adelante, y que se manifestaren como costarricenses, indicando

al lado de cada nombre, el folio y tomo del Registro. Esta lista será firmada por el Registrador y tendrá el carácter de certificación auténtica.

Para igual efecto se hará publicar en el mismo periódico, por la autoridad que la pronuncie, cualquier resolución firme en que se declare la pérdida de la nacionalidad.

Las publicaciones que se hagan en La Gaceta oficial y que habla el presente artículo, se enviarán por duplicado y por las oficinas que las expide, al Jefe del Registro que corresponda.

Obligaciones de inscribirse

Artículo 10.— Todo ciudadano en ejercicio tiene acción para solicitar entre el Registrador del partido la cancelación de una inscripción de nacionalidad, presentando el documento o documentos probatorios de la causal, y en tal caso dicho funcionario resolverá de conformidad, si la prueba fuere concluyente. El Registrador efectuará de oficio la cancelación siempre que se trate de defunción del inscrito; pero si el motivo fuere la pérdida de la nacionalidad, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 41 de la Constitución, consultará el caso al Registrador General y obrará conforme a lo que éste resolviere.

Valor probatorio de las inscripciones

Artículo 11.— Las inscripciones del Registro de Nacionalidad, mientras no fueren legalmente canceladas, hacen plena fe de su contenido, para la comprobación de la calidad de costarricense, y en su caso, de la pérdida de esa calidad.

Nulidad de una inscripción

Artículo 12.— Tanto el Ministerio Público como cualquier ciudadano en ejercicio, podrá demandar la nulidad de una inscripción de nacionalidad. La reclamación se tramitará sumariamente ante el dicho Registrador y la resolución que recayere podrá ser apelada ante el Registrado General, en el curso de los tres días siguientes a su notificación.

Cuando el reclamante no viviere en el mismo lugar donde se encuentra la oficina del Registro, la apelación podrá hacerla por telégrafo.

Obligación de inscribirse

Artículo 13.— Es obligación de todos los costarricense varones que hubieren cumplido dieciocho años, solicitar su inscripción en el Registro de Nacionalidad de la provincia de su domicilio.

Respecto a los menores de dieciocho pero mayores de catorce años, la dicha obligación corresponde a sus padres, tutores o guardadores.

Efectos de la falta de inscripción

Artículo 14°.— El costarricense natural o naturalizado que no se hubiere inscrito en el Registro de Nacionalidad, estará sujeto a todas las cargas y obligaciones que las leyes impusieren atendiendo a tal calidad, pero no podrá alegarla para lo que le beneficie.

Inscripción de oficio

Artículo 15.— En todo caso de omisión de quien deba solicitar la inscripción, podrá haberla de oficio el Registrador del partido con vista de los documentos suficientes en que haya de fundarse, si así lo determinare el Registrador General, a quien ha de consultar el asunto.

Cédula de Nacionalidad

Artículo 16.— A solicitud del interesado o de persona que lo represente, el Registrador le entregará una certificación de su inscripción de nacionalidad, que contendrá nota de su número y del oficio y tomo del Registro. Esa certificación se denominará Cédula de Nacionalidad y no podrá extenderse cuando el asiento a que se refiere hubiese sido cancelado, ni cuando hubiese duda de la identidad del solicitante y éste no demostrare, por cualquier medio de prueba bastante, que es la misma persona indicada en el asiento.

Presentación de la cédula a las autoridades de policía

Artículo 17.— Es obligatorio para todos los costarricenses comprendidos en esta ley en razón de su edad, presentar a las autoridades de policía; cuando lo exigieren, la cédula de nacionalidad; pero tratándose de los menores de dieciocho años la obligación incumbe a sus padres, tutores o guardadores.

Disposición transitoria

Artículo 18.— Los extranjeros naturalizados y los hijos de padres extranjeros que hubieren optado por la nacionalidad costarricense siempre que estuvieren inscritos en los Registros que actualmente se llevan, no están obligados a solicitar de nuevo su inscripción. Esta se hará de oficio por el Registrador respectivo con los datos que arrojen aquellos libros.

REGISTRO DE CIUDADANÍA

Artículo 19.— En cada cantón de la República habrá un *Registro de Ciudadanía*, destinado a inscribir a todos sus vecinos varones que tengan las calidades requeridas por la Constitución para poseer la calidad de ciudadano.

Para la formación de los Registros, el domicilio se establecerá según los principios de la ley civil.

Registradores de la ciudadanía

Artículo 20.— Dicho Registro será llevado por los respectivos Gobernadores, en las ciudades de cabeceras de provincia, y en los cantones menores estará a cargo de sus Jefes Políticos.

Manera de llevar el Registro

Artículo 21.— El Registro de Ciudadanía se llevará por medio de asientos numerados seguidamente y constará de tantos tomos como fuere menester.

Clasificación de los asientos

Artículo 22.— Los asientos del Registro se llamarán *principales*, si tienen por objeto inscribir la calidad de ciudadano, y *secundarios* si sirven para cancelar el asiento principal o para hacer constar alguna circunstancia relativa a él, conforme a las reglas de esa ley.

Contenido del asiento principal

Artículo 23.— En un asiento principal se hará constar:

1°.— El nombre y apellidos del ciudadano

2°.— El nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres, y si fuere naturalizado, la fecha y procedencia de la carta de naturalización.

3°.— La circunstancia de poseer propiedad o en su defecto, oficio honesto bastante para su manutención conforme el estado suyo.

4°.— Si se tratare de un menor de veintiún años pero de veinte cumplidos, el título profesional reconocido por el Estado, indicando en caso de proceder del extranjero, el acto o diligencia de incorporación en la respectiva facultad nacional.

5°.— En las inscripciones posteriores al 1° de enero de 1927 se consignará que el inscrito sabe leer y escribir, y si así no fuere, que es mayor de cincuenta años o que posee bienes raíces inscritos con un valor de quinientos colones cuanto menos.

Contenido de los asientos secundarios

Artículo 24.— Los asientos secundarios sirven para inscribir:

1°.— La defunción de la persona inscrita.

2°.— La incapacidad mental debidamente declarada.

3°.— La pérdida de la nacionalidad costarricense.

4°.— La inhabilitación perpetua para el ejercicio de derechos políticos resuelta en sentencia firme.

5°.— La inhabilitación temporal para el ejercicio de derechos políticos resuelta del mismo modo, debiendo indicarse, debiendo indicarse el tiempo de la interdicción.

6°.— La resolución firme en que se declara la insolvencia con la calificación de culpable o fraudulenta.

7°.— El cambio de domicilio u otro cantón. El asiento harta relación completa de motivo en que se funde y del documento que lo determina.

Instancia para el asiento principal

Artículo 25.— El asiento principal se hará a solicitud de la persona que pretenda inscribirse como ciudadano, con vista de los documentos comprobatorios de la edad, filiación y demás circunstancias previstas en el artículo 23.

La posesión de la propiedad u oficio honesto suficiente para las necesidades del solicitante según su estado, será demostrada, a falta de documentos, mediante testigos de conocida buena fama, a juicio del Registrador, pero dicho funcionario podrá tenerla por establecida cuando fuere notorio el estado de riqueza del sujeto.

Siempre que el Registrador tenga duda acerca de la procedencia de la inscripción, por cualquier motivo, consultará la especie con el Registrador General y obrará según lo que éste resolviere.

Regla relativa a la variación de domicilio

Artículo 26.— Para registrar la variación de domicilio es necesaria una manifestación escrita del propio interesado, en que ha de indicar el cantón de su nuevo vecindario. Para los demás asientos a que se requiere el artículo 24, es indispensable la comprobación auténtica de la causal respectiva y podrá hacerse a solicitud de cualquier ciudadano o de oficio por el Registrador cantonal, con vista de la prueba suficiente.

Traslado de la inscripción

Artículo 27.— Cuando ocurriere cambio de domicilio, el Registrador respectivo cancelará mediante asiento la inscripción de ciudadanía constante en sus libros, comunicará el hecho al Registrador cantonal del nuevo domicilio y le enviará certificación de la inscripción principal y secundarias relativas al ciudadano de que se trate, para que lo inscriba en su Registro conforme a dicha certificación, la cual consignará íntegramente con el carácter de asiento principal.

Mientras tal inscripción no se realice, regirá el primer domicilio para todos los efectos del ejercicio de la ciudadanía.

La certificación de cambio de domicilio de un ciudadano, debe ser despachada por el Registrador dentro de los tres días siguientes de hecha la solicitud.

Anulación de los asientos secundarios

Artículo 28.— Cualquier asiento secundario ha de contener indicación del tomo, folio y número de asiento principal a que se refiere y anotarse de igual modo en éste, mediante una breve advertencia marginal.

Efectos de los asientos secundarios

Artículo 29.— Las inscripciones secundarias señaladas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, del artículo 24, implican cancelación del asiento principal y en su virtud se tendrá por borrada el Registro a la persona por ellas afectada.

Formalidades de un asiento

Artículo 30.— Los asientos del Registro de ciudadanía harán mención de la solicitud en virtud de la cual se practiquen, o en su caso, de la circunstancia de haberse obrado de oficio, y citará los documentos y demás pruebas en que se funden.

Comunicación de fallos al Registro

Artículo 31.— La sentencia firme en que se inflija la pena de inhabilitación perpetua o temporal para el ejercicio de derechos políticos, o en que se establezca la incapacidad mental, o en que declare la insolvencia o quiebra de algún costarricense con la calidad de culpable o fraudulenta, o en que se decida la pérdida de la nacionalidad, será comunicada por el tribunal o autoridad que la pronunciare al Gobernador de la provincia del domicilio de la persona de que se trate y trascrita por este último funcionario al Registrador cantonal respectivo para que practique el asiento del caso.

Obligación de inscribirse

Artículo 32.— Todo costarricense natural o naturalizado que hubiere cumplido veintiún años, está en la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Cívico, presentando el comprobante de su edad, tiene el derecho de ser registrado como ciudadano, si reúne y comprueba las condiciones de ley según la enumeración de los artículos 23 y 34.

Tienen la misma obligación e igual derecho los costarricenses menores de veintiún años pero mayores de veinte que poseyeren un título profesional reconocido por el Estado.

Inscripción sin solicitud del interesado

Artículo 33.— En caso de omisión de la dicha solicitud de parte de los interesados, la inscripción, si procediere, podrá hacerse a solicitud de cualquier ciudadano.

Ningún Registrador local tendrá autoridad para efectuar la inscripción de oficio, si para ello no fuere facultado por el Registrador General.

Inscripciones después del 1º de enero de 1927

Artículo 34.— Desde el 1º de enero de mil novecientos veintisiete, no podrá ser inscrito como ciudadano quien no supiere leer y escribir o quien, en defecto de esto, no comprobare tener bienes raíces inscritos que valgan cuando menos quinientos colones (¢ 500-00) o se mayor de cincuenta años.

Fuerza probatoria de las inscripciones

Artículo 35.— Los asientos del Registro de ciudadanía hacen plena fe mientras no fueren cancelados legalmente; el asiento principal, respecto de la posesión de la calidad de ciudadano, y los secundarios, respecto de las circunstancias expresadas en el artículo 24.

Consecuencias de la falta de inscripción o prueba de la ciudadanía

Artículo 36.— La falta de inscripción en el Registro no desliga al costarricense que tuviere las condiciones requeridas por la Constitución para inscribirse en el Registro, de las Obligaciones atribuidas por las leyes a los ciudadanos; pero le priva del derecho de ejercer las funciones o prerrogativas concernientes a la ciudadanía.

Prueba de la calidad de ciudadano

Artículo 37.— El solo hecho de la inscripción en el Registro no basta para el ejercicio de los derechos de ciudadano; es indispensable para ello la posesión y presentación de la cédula de ciudadanía.

Cédula de ciudadanía

Artículo 38.— La cédula de ciudadanía consiste en la certificación del asiento principal, con indicación de su número y del folio y tomo en donde constare.

Casos en que no puede expedirse la cédula

Artículo 39.— No podrá expedirse a cédula de una inscripción cancelada, ni de la que estuviere afectada por un asiento secundario en que constare estar vigente la inhabilitación temporal a que se refiere el inciso 5°. del artículo 24.

Solicitud de la cédula

Artículo 40.— La cédula de ciudadanía deberá ser solicitada por la misma persona inscrita en el Registro o por quien la represente con poder bastante; pero el Registrador deberá abstenerse de entregarla en cualquier caso en que dude de la identidad del solicitante, mientras tal condición no se compruebe.

Término para las inscripciones

Artículo 41.— La obligación de inscribirse en el Registro de Nacionalidad debe cumplirse en el curso de los cinco meses siguientes a la fecha en que haya alcanzado la edad para el caso, prevista en el artículo 13.

La obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Ciudadanía, debe cumplirse en el mismo plazo contando así:

1°.— Tratándose de los mayores de edad, desde que hubieren cumplido los veintiún años.

2°.— Tratándose de los menores de edad que tuvieren algún título profesional, desde que cumplan veinte años.

3°.— Tratándose de inscripciones posteriores al primero de enero de mil novecientos veintisiete y de personas que no superen leer ni escribir y que no tuvieren bienes raíces cuyo valor sea de quinientos colones por lo menos, desde que hubieren cumplido la edad de cincuenta años.

Tramitación de la denegación de asiento

Artículo 42.— Toda negativa de inscripción o de cancelación en el Registro de Nacionalidad o en el de Ciudadanía, deberá resolverse por el Registrador local en auto motivado, que será apelable para ante el Registrador General, en el curso de los tres días siguientes a la notificación respectiva.

Entrega de cédulas

Artículo 43.— Las cédulas de ciudadanía y de nacionalidad, se entregarán al interesado libres de todo derecho, y se extenderán en papel común.

El Registro Central y sus Funciones

Artículo 44.— El Registro Cívico Central se establecerá en la capital de la República como dependencia del Ministerio de Gobernación; será servido por un Registrador General y los Registradores de partido que fueren necesarios y tendrá por objeto centralizar en las condiciones que esta ley determina, los Registros cívicos locales.

Secciones del Registro Central

Artículo 45.— En dicha oficina se llevarán separadamente los Registros de Nacionalidad y de Ciudadanía, divididos , el primero, en tantos partidos como provincias, y el segundo, en tantos partidos como cantones; los libros o tomos correspondientes a un mismo partido se numerarán en el orden en que vayan abriéndose y las inscripciones se harán en ellos seguidamente conforme al orden de presentación de los documentos en que se funden.

Formación del Registro Central

Artículo 46.— Para la formación del Registro Cívico Central, deberán los Registradores locales de la nacionalidad o la ciudadanía remitir al Registrador General en el curso de las cuarenta y ocho horas siguientes a cualquier operación hecha en sus libros, una copia exacta y auténtica de cualquier inscripción o asiento que practiquen, con determinación del número que les corresponda y del folio y tomo en que constares.

Con vista de dicha copia, se hará en el Registro Central el asiento respectivo con el número que le toque en el orden de sus asientos, pero mencionando el número, tomo, folio y partido del Registro local.

Fuerza probatoria de las inscripciones

Artículo 47.— Las inscripciones o asientos del Registro Cívico Central tendrán la misma fuerza probatoria que las inscripciones o asientos de los Registros locales.

Reposición de Registros locales

Artículo 48.— Si por cualquier causa ocurriere pérdida total o parcial de algún Registro local, se hará su reposición sin pérdida de tiempo con los datos constantes en los libros del Registro Central.

Operaciones vedadas al Registro Central

Artículo 49.— No podrá efectuarse en el Registro Central ninguna inscripción o asiento que antes no se hubiere practicado en el Registro local correspondiente y le haya sido

comunicada según lo prescrito en el artículo 46, salvo urgencia o necesidad evidentes a juicio del Registrador General; pero en tal caso este funcionario certificará con todas sus referencias de Registro la inscripción hecha y la comunicará sin dilación al Registrador jurisdiccional para que la asiente en sus libros.

El Registro Central podrá expedir cédulas de nacionalidad y de ciudadanía, con tal que recabe previamente informe por correo o por telégrafo, del Registrador local, de no hacer asiento que cancele una u otra calidad o que incapacite temporalmente para el ejercicio de los derechos consiguiente.

Requisitos de todo asiento del Registro Cívico

Artículo 50.— Todo asiento del Registro Cívico debe indicar la fecha en que se practique y ser firmado por el Registrador que ejerciere la jefatura de la oficina.

En caso de estar dividido el Registro en partidos a cargo de Registradores Auxiliares, éstos suscribirán también las operaciones en que intervengan.

Cancelación y enmienda de asientos

Artículo 51.— Ningún asiento del Registro Cívico podrá ser cancelado o enmendado sino en virtud de otro asiento y de conformidad con las disposiciones de esta ley.

La violación de esta regla traerá aparejada la responsabilidad criminal correspondiente al delito de falsedad en un documento público.

Índices

Artículo 52.— El Registro Central y todos los demás Registros Cívicos, llevarán en uno o más libros especiales, adecuados a su objeto, un Índice por orden alfabético de apellidos, de las personas inscritas, con anotación después de cada nombre, de todos los asientos referentes al mismo, indicando su número y el folio y tomo en que aparezcan.

Condiciones de los libros

Artículo 53.— Los libros del Registro Cívico serán sellados por el Ministro de Gobernación en toda sus hojas, y este funcionario al estragarlos para el servicio, debe en la primera plana poner la razón de su estado y del número de sus folios.

El Reglamento de la materia determinará las condiciones materiales de dichos libros con el fin de asegurar su formalidad y duración.

Funciones del Registrador General

Artículo 54.— Corresponde al Registrador General velar por que todos los Registros Cívicos funcionen correcta y puntualmente y con tal objeto inspeccionarlos con tanta frecuencia como le sea posible; resolver conforme a esta ley los negocios que se le sometan en apelación o consulta y suministrar al Ministerio de Gobernación todos los informes que le pidiere sobre cualquiera de los asuntos o dependencias del Registro Cívico.

Recurso de revisión

Artículo 55.— Las resoluciones pronunciadas por el Registrados General en virtud de las apelaciones prevista en esta ley, pueden ser recurridas ante el Ministro de Gobernación en el curso de los res días siguientes a su notificación. Toda apelación, consulta o visión será resuelta dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de recibo del expediente.

Infracción de las obligaciones de registro y presentación de cédula

Artículo 56.— Serán juzgados como reos de falta y penados con multa de cinco a veinticinco colones:

1°.— El que faltare a la obligación de solicitar su inscripción en el Registro de Nacionalidad y de Ciudadanía, según los términos de esta ley.

2°.— El que contraviniera a lo dispuesto en el artículo 17 sobre presentación de la cédula de nacionalidad a las autoridades de Policía.

3°.— El ciudadano inscrito en el registro de Ciudadanía que variare de domicilio sin hacer el Registrador Cantonal la manifestación prevista en el artículo 26.

En caso de persistencia en cualquiera de las indicadas omisiones, después de una condena, la multa se duplicará y se aplicará en su máximun.

Inscripción en varios Registros y usurpación de cédula

Artículo 57.— Será juzgado como reo de falsedad y castigado con presidio interior menor en su grado mínimo e inhabilitación por seis años para el ejercicio de la ciudadanía y para el servicio de cargos públicos:

1°.— El que después de inscribir su ciudadanía en un Registro Cantonal, se hiciere inscribir en otro u otros Registros Cantonales, no tratándose del caso de variación de domicilio.

2°.— El que sirviéndose de la cédula de ciudadanía de otro y fingiendo su personalidad, ejerciere los derechos a él correspondientes.

Alteración del texto de una cédula

Artículo 58.— El que alterare el texto de una cédula o el de las notas oficiales que contenga, será castigado con presidio interior menor en su grado medio e inhabilitación absoluta para el ejercicio de derechos políticos y cargos y oficios públicos durante ocho años.

Sustracción e inutilización de Registros

Artículo 59. — El que sustrajere o de cualquier modo inutilizare los libros de un Registro Cívico, será castigado con presidio interior mayo en su grado mínimo e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de derechos políticos y cargos y oficios públicos.

Tramitación de expedientes

Artículo 60.— Se hará en papel común la tramitación de todas las diligencias relativas a inscripción en el Registro de Ciudadanía y de Nacionalidad.

Reglamento

Artículo 61.— El Poder Ejecutivo dictará el reglamento o reglamentos que esime necesarios para expeditar la acción de los Registradores y organizar debidamente el servicio de todas la oficinas del Registro Cívico.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones.— Palacio Nacional.— San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

FRANCISCO FAERRON
PRESIDENTE

JULIO ESQUIVEL
SECRETARIO

FRANCKLIN JIMÉNEZ
SECRETARIO

Por tanto, mando que la ley anterior sea publicada y observada.

Dado en la Casa Presidencial.— San José, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos diez y ocho.

F. TINOCO

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN
TOB. ZÚÑIGA MONTÚFAR